



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. [REDACTED]

V.S.

[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 031/2005.

L A U D O .

San Francisco de Campeche, Camp., seis de agosto de dos mil veinte.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha veinte de enero de dos mil cinco, recepcionado por ésta Autoridad el mismo día, mes y año, por medio del cual la C. [REDACTED] demandó al [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]; [REDACTED] QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED] C. [REDACTED]; y C. [REDACTED]; por el pago y cumplimiento de su Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S :

- 1.- Con fecha 02 de julio del año 2004, ingresé a prestar mis servicios personales en beneficio de la empresa denominada [REDACTED] mismo que se ubica en la [REDACTED], siendo contratado por el C. [REDACTED] mismo que tenía la autorización del C. [REDACTED] personas que en razón de su puesto tienen conocimiento de las condiciones de trabajo en que el suscrito me desempeñaba y que se detallaran, por lo antes referido existieron los elementos de subordinación y dependencia jurídica contenidos en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- el puesto de trabajo que me designaron los demandados era la de cocinera la cual desempeñaba con esmero y dedicación y consistían en cocinar diversos menús del día aclarando que cuando empecé me asignaron el puesto de lava trastes y a los dos meses me pasaron al área de cocina, los demandados me cubrían como salario la cantidad de \$ [REDACTED] semanales haciendo un salario diario de \$ [REDACTED] firmando para ellos diversos recibos que quedaban en poder de la demandada, mismo salario al que solicito se le integre las proporciones diarias por concepto de horas extras fijas y permanentes, prima vacacional y aguinaldos para efectos del computo de las prestaciones e indemnizaciones que legalmente me corresponden en base a lo que establecen los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- 3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de ellos, la cuál dada la naturaleza y la necesidad de prestar mi labor de manera continua, fija y permanente, se comprendía de las 19:00 a las 05:00 horas de martes a

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

domingos de cada semana, descansando los lunes, por lo tanto como se puede observar laboraba dos horas y media extraordinarias diarias, por lo tanto mi jornada legal debería de ser de 19:00 a 02:30 horas diariamente por ser una jornada nocturna que no debe de exceder de siete horas y media, quedando comprendidas las dos horas y media en el horario 19:00 a 05:00, mismas que nunca me fueron pagadas, por lo que solicito el pago de las mismas en relación al tiempo laborado, haciendo un total de 323 horas extras por el último año de servicios, cuyo pago reclamo en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así como también fui obligada a trabajar en beneficio de los patrones demandados los días 16 de septiembre y 20 de noviembre, ya que son días de descanso obligatorio tal y como lo contempla la propia Ley Federal del Trabajo, y dichos días me fueron pagados como cualquier otro día sencillo y ordinario.

4.- Por otra parte, al despedirme de mi trabajo los patrones demandados sin motivo o causa justificada, independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones que con justo derecho me corresponden, tampoco me pagaron mis prestaciones de trabajo como son: parte proporcional de aguinaldos del año 2004 reclamando por ello el pago de 7.39 días de salario, así como 3 días de vacaciones por la parte proporcional de mi primer año de servicios que no disfrute, así como la prima vacacional al 25%, lo anterior en términos de los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a la parte demandada, desempeñando siempre mi labor con el esmero, cuidado e intensidad apropiadas, pero sucede que de manera inesperada con fecha 05 de diciembre de 2004, siendo aproximadamente las 3:30:00 horas, me encontraba saliendo de la cocina cuando se apersono el C. [REDACTED] Y ME DIJO ANTE LA PRESENCIA DE DIVERSAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL COMEDOR [REDACTED], HE TOMADO LA DECISIÓN QUE YA NO NECESITO DE TUS SERVICIOS AQUÍ, PORQUE NO ME GUSTA LA FORMA EN QUE TRABAJAS Y A PARTE NO TENGO DINERO; ASÍ QUE QUEDAS DESPEDIDA DE TU TRABAJO DESDE ESTE MOMENTO", ante dicha situación y totalmente sorprendida por la forma tan arbitraria e injustificada en que me despedían le solicite a dicha persona que se me pagara mi liquidación conforme a la ley, de lo contrario, ocurriría ante la autoridad a reclamar mis derechos como trabajador respondiéndome el C. [REDACTED], que no autorizaría cantidad alguna para entregarme, que si quería primero firmara una renuncia y luego verían si me pagarían alguna parte proporcional de mi finiquito, pero que si quería demandar estaba en mi derecho sin embargo que no prosperaría pues el tiene muchas personas conocidas en el gobierno; por lo anterior, ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada, el pago de las Indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legamente me corresponden, mismas que son los siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

A). - INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.- Consistente en el pago de 90 días de salario en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

B). - PRIMA DE ANTIGÜEDAD: 5 días de salario conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- AGUINALDOS: Reclamo 6.16 días como parte proporcional del año 2004.

D).- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL: Consistente en el pago de 2.5 días de salario más un 25% como prima.

E).- HORAS EXTRAS.- Reclamo las horas extras en la forma y términos que sustente legalmente en el punto No. 3 de hechos de la presente demanda.

F).- PRIMA DOMINICAL.- Reclamo 21 domingos laborados, desde la fecha que ingresé, has el día de mi despido.

G).- DÍAS FESTIVOS: Me permito reclamar los dos días festivos que se encuentran detallados en el punto número tres de hechos.

H).- SALARIOS VENCIDOS: Así mismo, reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral.

II.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil cinco, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha seis de abril de dos mil cinco, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora; compareciendo el C. [REDACTED]; no compareciendo la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]; y el C. [REDACTED]; ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificados como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se difirió la celebración de la audiencia en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias tendientes a dar fin al presente conflicto laboral, señalándose nueva hora y fecha para su continuación. Con fecha trece de junio de dos mil cinco, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora; compareciendo los CC. [REDACTED] y [REDACTED]; no compareciendo la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED]; ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificados como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se difirió la celebración de la audiencia en virtud de encontrarse celebrando pláticas conciliatorias tendientes a dar fin al presente conflicto laboral, señalándose nueva hora y fecha para su continuación. Con fecha veintidós de agosto de dos mil cinco, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del LIC. [REDACTED] en representación de la parte actora; no compareciendo la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] C. [REDACTED]; y el C. [REDACTED] ni por si, ni mediante representación alguna, a pesar de haber sido voceados en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones, y de estar debidamente notificados como obra en autos. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia del demandado, se les hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio para con la

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

trabajadora. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el LIC. [REDACTED] se le reconoció personalidad al igual que a los LICDOS. [REDACTED] y [REDACTED] como apoderados jurídicos de la parte actora para que la representen durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 Fracción I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y derechos del escrito inicial de demanda; y por lo que respecta a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO** [REDACTED]; C. [REDACTED]; y el C. [REDACTED];

dada sus incomparecencias se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, por ofreciendo de manera verbal sus respectivas probanzas consistentes en: 1.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, y 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que respecta a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] **UBICADO EN LA** [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN LA** [REDACTED]; C. [REDACTED]; y el C. [REDACTED];

[REDACTED] dada sus incomparecencias se les hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte, admitiéndose las pruebas ofrecidas por la parte actora del presente juicio laboral por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos para que se les diera el alcance y valor probatorio que se merezcan en el momento procesal oportuno. Seguidamente el **C. SECRETARIO GENERAL CERTIFICÓ:** Que vistos los autos del presente expediente laboral que nos ocupa se dio cuenta que no quedaba prueba alguna pendiente por desahogar. Con fundamento en el artículo 884 Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el uso de la palabra para que formulen sus respectivos alegatos, en la cual se tuvo a la parte actora por formulándolos en la forma y términos que quedaron señalados en la audiencia correspondiente; y a la parte demandada por no ejerciendo dicho derecho dada su incomparecencia a la celebración de la audiencia de referencia. El C. Auxiliar con fundamento en el artículo 885 de la Ley de la Materia, declaró cerrada la Instrucción turnando los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de Laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Por lo que se refiere a la actora C. [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN LA [REDACTED]; C. [REDACTED]; y el

C. [REDACTED]; no existe litis en el presente conflicto laboral dadas la incomparecencia de éste último a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada

[REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]
[REDACTED]; [REDACTED]
[REDACTED]; **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN LA** [REDACTED]
[REDACTED]; **C.** [REDACTED] **y el C.** [REDACTED]

[REDACTED]; toda vez que demostró su acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, el cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el referido actor.

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la actora **C.** [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con referencia a los demandados [REDACTED]

[REDACTED], **UBICADO EN LA** [REDACTED]
[REDACTED]; **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO** [REDACTED] **UBICADO EN LA** [REDACTED]

Ólã ã æ[KGCÁQ ^æ ÁQ [{ à!^·ÁÁ[{ æãã ·Dá^Á& [} + ! { ãæã& [} Á[Á·ææ|^æã[Á& [} Á [·Áææ [] ·ÁFFHÁæ&& } ÁQÁ ÁFI Á^ÁæSVQWÓÖE



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

██████████; C. ██████████; y el C. ██████████

resulta procedente condenarlos al pago de las siguientes prestaciones: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Vacaciones y Prima Vacacional, d) Aguinaldos, e) Horas Extras, f) Días de Descanso Obligatorio o Festivos, g).- Prima Dominical, y h).- Salarios Caídos, dada la rebeldía del demandado al no haber comparecido al presente juicio laboral. Máxime que respecto a las prestaciones relacionadas bajo los incisos f) y g), existen dobles cargas procesales, es decir, en cuanto a los días de descanso obligatorio o festivos y prima dominical, la actora debe demostrar que los laboró, y una vez hecho esto el patrón tiene el débito de demostrar que se los pagó; mas sin embargo, esas cargas procesales se solventan porque la actora en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días, y el patrón no compareció a la audiencia de demanda y excepciones, lo que generó que se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntivamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer las referidas cargas probatorias que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio o festivos y prima vacacional, pues efectivamente en el escrito se manifestó que los laboró, y la parte demandada no ofreció ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, es ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada las cargas probatorias señaladas líneas arriba por la actora, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados y prima dominical, por lo que al no haber demostrado el empleador su pago, procede emitir condena por esos conceptos. -----

Hecho lo anterior, es menester hacer la aclaración siguiente: -----

I.- Por lo que se al salario diario ordinario (\$██████████) que alude la actora en el escrito inicial de demanda, al respecto no existe litis, dada la rebeldía de la parte patronal, al no haber comparecido al presente juicio laboral, en consecuencia por lo que se refiere a las indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos a, c, d, e, f, g, y h, se cuantificarán con el salario diario (\$██████████), y la relacionada con el inciso b, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente; y II.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario (\$██████████) que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ \text{██████████} = \$ \text{██████████}$; -----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de julio de dos mil cuatro, y la fecha del despido el cinco de diciembre del mismo año, se advierte que laboró cinco meses, aproximadamente, y por ende, le corresponde 5 días de salario, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal,

Ólā ā aā[kÁÁ] ^æÁ [{ à!^• É&æ cāāā^•Á Áā^&&ā } ^•Dā^Á} } f!{ āāāÁ} Á[Á ^•cāā^&ā[Á} Á[•Áeā [•ÁFHÁ,ā&&ā} Áā ÁFI Á^ÁāS/ÖÖÖÖ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el salario diario ordinario, toda vez que **no rebasa el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora no excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2004, es de \$██████, por ende, el doble corresponde a \$██████, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil cuatro, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión, resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $5x\$██████=\$██████$; -----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional del tiempo de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de julio de dos mil cuatro, y la fecha del despido el cinco de diciembre del mismo año, se advierte que laboró aproximadamente cinco meses, y por ende, le corresponde 2.5 días de salario en su parte proporcional por el tiempo de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 2.5 días por los cinco meses de servicios prestados en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario percibido por el trabajador de \$██████, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $2.5x\$██████=\$██████+25\%(\$██████)=\$██████$ -----

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 6.25 días, tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente a la parte proporcional de dos mil cuatro, que la fecha de ingreso fue el dos de julio de dos mil cuatro, y la fecha del despido el cinco de diciembre del mismo año, se advierte que laboró aproximadamente cinco meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil cuatro, le corresponde 6.25 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil cuatro, cinco meses aproximadamente, ubicándose a los 6.25 días de aguinaldo en su parte proporcional respecto al año dos mil cuatro, y por último se multiplica por el salario diario (\$██████), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $6.25x\$██████=\$██████$; -----

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al año dos mil cuatro de servicios prestados en su parte proporcional, tomando en consideración que su jornada resulta ser nocturna, con un máximo de 07:00 horas acorde al artículo 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, pues la actora precisó tener una jornada que comprendía de las 19:00 a las 05:00 horas, de martes a domingo, con día de descanso semanal los lunes, que la actora única y exclusivamente reclama el correspondiente al año dos mil cuatro de servicios prestados en su parte proporcional, la fecha de ingreso y despido, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajadora 396 horas extras, la cual se determina



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

multiplicando las 18 horas extras semanales por las veintidós semanas acorde al año calendario oficial, **18x22=396**, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (198), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (198), dividiendo el salario diario entre la jornada legal (nocturna de 07:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 198 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$ \div 7 = \times 2 = \times 198 = \$$

$\$ \div 7 = \times 3 = \times 198 = \$$, y $\$ + \$ = \$$; -----

F).- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al año dos mil cuatro, tomando que reclama 2 días, la fecha de ingreso fue el dos de julio de dos mil cuatro, y la fecha del despido el cinco de diciembre del mismo año, se advierte que le asiste 2 días dieciséis de septiembre y tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre de dos mil cuatro, operación aritmética obtenida multiplicando los 2 días por el salario diario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que confiesa en su demanda inicial que se le pagó solo con un salario ordinario por dicha prestación, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $2X\$ = \$$; -----

y, G).- Con referencia a la Prima Dominical, correspondientes a la parte proporcional de dos mil cuatro de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de julio de dos mil cuatro, y la fecha del despido el cinco de diciembre del mismo año, se advierte que laboró cinco meses, aproximadamente, y por ende, le asiste 22 días de salario, correspondiente a dicho año de servicios prestados en su parte proporcional, operación aritmética obtenida multiplicando los 22 días por el salario diario (al doble, ya que ni siquiera confiesa en su demanda inicial que se le haya pagado cuando menos con un salario ordinario por dicha prestación), y sumándole el 25% de la correspondiente prima, de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: $22X\$ = \$ + 25\%(\$) = \$$; -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena.
Indemnización Constitucional	90	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima de Antigüedad	5	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Vacaciones	2.5	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Aguinaldos	6.25	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	369 (198 al	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]

Ólã ã aãl kÁÉÁq ^æ Áq [{ à|^• Á&æ çããã^• Dã^Áq } + | { ãããÁq } Á| Á• çãã|^&ã[Áq] || • Áæç& || • ÁFHA:æ&&ã} ÁQÁ ÁFI Á^ ÁããSVQÓÚÒÈ



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

	100% y 198 al 200%)		
Días de Descanso Obligatorio o Festivos	2	\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Prima Dominical.	25%	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos.		\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

DEMANDA LABORAL. LOS EFECTOS DE LA PRESUNCIÓN DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO RADICAN EN LA ACEPTACIÓN O RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE AQUÉLLA, Y SÓLO PERJUDICA A QUIEN LA HACE. El artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, establece que si el demandado no concurre al periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. Esta consecuencia legal tiene el efecto de producir una presunción sobre la certeza de los hechos de la demanda. No obstante, como afirmación unilateral sobre hechos, esa consecuencia sólo incide en el demandado que la hace, esto es, a quien se le atribuye, de manera que no tiene el alcance de afectar a otros demandados. Y es que, en realidad, los efectos de la contestación de la demanda en sentido afirmativo, radican en la "aceptación" o "reconocimiento" de los hechos de aquella y, como toda confesión, sólo perjudica a quien la hace. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 354/2014. Minrley Franco Betancourt y otros. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2015 a



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2008238**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo III. **Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.3o.15 L. (10a.)**. Página: 1893.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción**. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. **Contradicción de tesis 23/2000-SS**. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. **Tesis de jurisprudencia 65/2000**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo; pues el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 580/2015. Sofía Filobello Palafox. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VII.2o.T. J/28 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo IV, marzo de 2018, página 3131, de título y subtítulo: "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES." Esta tesis se publicó el viernes 03 de marzo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

de 2017 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. **Registro: 2013825.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.106 L (10a.).** Página: 2662.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en que todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es menester destacar que como se aprecia en autos, la actora al momento de hacer la narrativa de los hechos en que basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía varios patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc., corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única**, derivada de la relación laboral atribuida, **además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. **Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria**, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Novena Época. **Registro: 193863.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.61 L. Página: 936.

RELACION LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA.

Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época. **Registro: 179779.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.100 L.** Página: 1435.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Con relación a los demandados [REDACTED], UBICADO EN LA [REDACTED];

[REDACTED]



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

██████████; QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO ██████████ UBICADO EN LA ██████████

██████████; C. ██████████; y el C. ██████████ la actora C. ██████████, probó su acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que aquellos, no opusieron excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se condena a los demandados ██████████, UBICADO EN LA ██████████;

██████████; QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO ██████████ UBICADO EN LA ██████████

██████████; C. ██████████; y el C. ██████████; de pagarle a la trabajadora

C. ██████████ las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M. N.) importe de 5 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M. N.) importe de 2.5 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del año dos mil cuatro de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral en cita; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M. N.) importe de 6.25 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondientes a la parte proporcional de dos mil cuatro, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M. N.) importe de 396 horas extraordinarias, condenadas las primeras 198 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 198 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes a la parte proporcional del año dos mil cuatro de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M.N.) importe de 2 días de salario por concepto de Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes a los días dieciséis de septiembre, y tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre de dos mil cuatro, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; y la cantidad de \$██████████ (SON: ██████████ M. N.) importe del 25% de Prima Dominical, correspondientes al año dos mil cuatro de servicios prestados en su parte proporcional, condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 71 y 73 de la Ley de la materia; más los salarios vencidos que se generen contados a partir de la fecha del despido (05 de diciembre de 2004), hasta el total cumplimiento del presente Laudo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, a razón de un salario diario de \$██████████, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta: **al actor** en la [redacted], sita en la [redacted], a los **demandados** [redacted], **UBICADO EN LA** [redacted]; y **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DEL CENTRO LABORAL DENOMINADO** [redacted] **UBICADO EN LA** [redacted] en la [redacted] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente; y a los **demandados CC.** [redacted] y [redacted], por conducto de los Estrados de esta Junta, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio de esta Autoridad de conformidad con lo estipulado en los artículos 739 y 746 de la Ley Federal del Trabajo. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES.

LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

Con esta fecha (seis de agosto de dos mil veinte) se incluyó en los Estrados de ésta Junta, copia debidamente autorizada del presente Laudo para efectos de su notificación.

CAZC.

[redacted]